



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2023-00155-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: Luis Guillermo Susunaga Lozada.  
ACCIONADO: Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.  
  
VINCULADOS: Intervinientes en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía de Banco Agrario de Colombia contra Luis Guillermo Susunaga Lozada. Radicación 730001418900320230008800. que cursa en el juzgado accionado.  
  
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

## **I.- ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

## **2.- ANTECEDENTES**

### **1. Determinación del derecho vulnerado:**

Luis Guillermo Susunaga Lozada, alega vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, vida, salud y habeas data, por lo que solicita protección constitucional.

### **2. Fundamentos fácticos y trámite:**

El Promotor dijo en la tutela que adquirió dos productos financieros con el Banco Agrario y por los motivos de la Pandemia del Covid 19 se atrasó en el pago de las cuotas, ya

que su situación económica y salud no era la mejor, luego, se enteró que el Banco Agrario le inició un proceso ante el Juzgado 3° de Pequeñas Causas de Ibagué, donde nunca ha sido notificado, ni por el Banco ni por el Juzgado y por ello, considera se le está vulnerando su derecho al debido proceso; que el Banco le pasó reporte negativo ante Centrales de Riesgo y solicito se le informara sobre dichos hechos sin recibir respuesta.

Luego de admitido este resguardo, se procedió a notificarse al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librándose las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

En ese orden, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, se pronunció sobre su vinculación, informando que en ese Despacho cursa el proceso ejecutivo contra el aquí accionante con radicado 73001- 41- 89- 003- 2023- 0088-00 y donde se libró mandamiento de pago el 25 de mayo de 2023, luego de ser subsanada la demanda; que igualmente, hubo decreto de medidas cautelares; que hasta el momento, no se ha notificado al demandado, el auto mandamiento de pago, ni personalmente, tampoco, por conducta concluyente.

El Banco Agrario de Colombia informó que el señor actor presentó derecho de petición ante el Banco, por lo que se emite comunicación PQR 1802805 de 26 de octubre de 2022, en la cual se atendieron varios puntos de los solicitados. Se allegó copia de dicha respuesta, notándose que la misma fue dirigida al accionante Luis Guillermo Susunaga al correo electrónico reportado. Que debido al alto grado de mora que registra en las obligaciones contraídas por Luis Guillermo Susunaga Lozada, el Banco de acuerdo con el formulario de vinculación cuenta con autorización para iniciar el trámite de cobro pre y jurídico de dichas obligaciones. Que se presentó demanda ejecutiva la cual cursa ante el Juzgado 3° de Pequeñas Causas de Ibagué en contra de Susunaga Lozada. Que se libró mandamiento de pago y hubo decreto de medidas cautelares. Que todo se generó con la mora que presenta el accionante de sus obligaciones contraídas con dicho Banco. Que se presenta Inexistencia de vulneración a derechos fundamentales. Que por ello solicita ser desvinculados de la presente acción de tutela.

Este Juzgado dentro del auto que admitió la acción de tutela dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando la existencia del auxilio, lo cual fue realizado por nuestra secretaría sin que hubiere comparecido otro sujeto de derecho.

### **3.- CONSIDERACIONES**

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por el accionante, procediéndose a verificar si se presentó alguna vulneración por parte del Despacho accionado y vinculados de oficio a las prerrogativas del promotor.
6. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, son reglamentados desde el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*.
7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.
8. En consecuencia este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.
9. En el caso *sub examine*, en lo que respecta a la inconformidad que origina esta salvaguarda, se hace consistir en que el accionante considera que dentro del

proceso ejecutivo seguido en su contra donde es demandante el Banco Agrario de Colombia, se le están vulnerando derechos como el debido proceso, por cuanto que a la fecha no ha sido notificado legalmente de dicha demanda.

Sobre este particular, revisado el expediente virtual del estrado querellado, se observa que el mismo ha seguido el rito de ley, por ende, no se vislumbra afección del derecho; ahora, si el actor reclama que no se le ha notificado del mismo, perfectamente tiene la posibilidad de acudir a tal juicio, hacerse parte y ejercer idóneamente su derecho de defensa, con herramientas propias al interior de la actuación; por ende, asistiéndole tal alternativa de defensa, por subsidiariedad empieza a decaerse el triunfo de esta acción de tutela.

10. Por otro lado, en cuanto respecta a la querrela contra el Banco Agrario, al que le endilga el haberle elevado un reporte negativo ante Centrales de Riesgo, nótese que la conducta así observada, obedece a la práctica financiera cuando halla mora en el pago de acreencias, en este caso del accionante, y previa autorización ejerce tal conducta de reporte; por tanto, el juzgado no aprecia afectación a derecho fundamental alguno.
11. Así mismo, precisamente, la mora en el pago de la obligación, da la pauta al ente financiero para iniciar trámite de ejecución ante el estrado convocado en esta tutela, por tanto, son actuaciones legítimas las desplegadas por el Banco, con lo cual, no da lugar al amparo.
12. Igualmente alega el accionante en lo relacionado con la petición que dice haber enviado al Banco Agrario, donde pedía una serie de datos; luego entonces, el juzgado ahora observa, que tal pedimento, le fue contestado, lo cual es probado por el Banco Agrario en los descargos que otorga a esta salvaguarda, y por ello respecto de este derecho no hará pronunciamiento de amparo sobre posible vulneración.
13. En estas condiciones, se negará el resguardo, por ausencia de objeto para la tutela.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** al amparo constitucional solicitado por la accionante **LUIS GUILLERMO SUSUNAGA LOZADA**.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Saul Pachon Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6005bb4415b3e0d9f024f1b63fc124fa1e3f447fcc34ce5c7c80d62c0aadd7**

Documento generado en 12/07/2023 05:44:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**